



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-05-PRI-035/2011
y su acumulado
JIN-05-PANAL-051/2011.

ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y
NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AJACUBA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a los 05 cinco días del mes de agosto del año 2011.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-05-PRI-035/2011 y su acumulado JIN-05-PANAL-051/2011**, integrado con motivo de sendos Juicios de Inconformidad, interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través de sus Representantes Propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, **Faviola Pérez Cortés y Mario Castro Mera** respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo; actos realizados por el consejo mencionado, y:

RESULTANDO:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Ajacuba, Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, Hidalgo, realizó el Cómputo

Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE AJACUBA.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	2,405 Dos mil cuatrocientos cinco
	1507 Mil quinientos siete
	3966 Tres mil novecientos sesenta y seis
	624 Seiscientos veinte cuatro
VOTOS VÁLIDOS	8 502 Ocho mil quinientos dos
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	124 Ciento veinticuatro
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8,626 Ocho mil seiscientos veinte seis

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido del Trabajo.

3. Inconformes con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, Faviola Pérez Cortés y Mario Castro Mera ostentándose como Representantes Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza respectivamente, presentaron Juicios de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Ajacuba, mismo que fueron remitidos dos días después a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, los presentes Juicios de Inconformidad fueron asignados a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García, mediante oficios TEEH-P-165/2011 y TEEH-P-213/2011, de fecha 13 trece de julio del año en curso.

5. Dentro del expediente **JIN-05-PANAL-051/2011**, el Magistrado Instructor dicto los siguientes acuerdos:

Auto de Radicación, el 30 treinta de julio del año en curso, en el que se ordenó registrar el presente juicio; se tuvieron por precluidos

los derechos del Tercero Interesado; se hizo constar que Mario Castro Mera y Elsy Lizeth Mera Grande, se ostentaron como representantes propietarios del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Ajacuba, sin acreditarlo, por lo que se les requirió lo hicieran en un plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

Auto de Acumulación, el 31 de julio del año en que se actúa, se ordenó la acumulación de éste expediente al diverso JIN-05-PRI-035/2011, por ser el más antiguo.

Auto de Listado, el 01 primero de agosto del año en que se actúa, se tuvo por no cumplido el requerimiento hecho a quienes se ostentaron como representantes propietarios del Partido Nueva Alianza, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento realizado y en consecuencia se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de desechamiento.

6. Dentro del expediente **JIN-05-PRI-035/2011**, el Magistrado del conocimiento dicto los siguientes acuerdos:

Auto de Radicación, el día 01 primero de agosto del año en que se actúa, en el que se admitió a trámite ; se hizo constar que el Partido del Trabajo compareció como Tercero Interesado a través de Quintilio Ángeles Altamirano quien se ostentó como representante propietario, sin acreditarlo, motivo por lo cual se le requirió lo hiciera en un plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo y se solicitó al Instituto Estatal Electoral el Dictamen Final Sobre el Rebase y Topes de Gastos de Campaña del Partido del Trabajo.

Auto de apertura de instrucción, el 03 tres de agosto del año en curso se ordeno agregar a los autos las copias certificadas del dictamen expedidas por la Comisión de Auditoria y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral; se requirió al Instituto Estatal Electoral, enviar los anexos del dictamen; se tuvieron por expresados los agravios que hizo valer el actor en su escrito inicial; se admitieron las pruebas

aportadas, mismas que se desahogaron en atención de su propia y especial naturaleza.

Auto del cierre de instrucción, el 04 de agosto de 2011, se tubo por reconocida la personería de Quintilio Ángeles Altamirano, quien comparece en representación del Partido del Trabajo, en su calidad de Tercero Interesado; se tuvieron por remitidos los anexos del dictamen expedido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral y se ordeno proceder a formular el proyecto de resolución que en derecho proceda para someterse a la aprobación del pleno, misma que hoy se dicta en base a los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al análisis de la pretensión que solicitan los inconformes, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación de la materia, o si se actualiza en el caso que nos ocupa, alguna de las causales de improcedencia previstas el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutoria; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con

clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro es: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**

Por ello, al verificar que el medio de impugnación en estudio cumpla con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advertimos respecto del **JIN-05-PANAL-051/2011**, lo siguiente:

Mario Castro Mera al presentar el escrito a través del cual interpone juicio de inconformidad no acompaña documento alguno que acredite la personería con la que se ostenta.

Por su parte, Elsy Lizeth Mera Grande, acompaña al escrito por el cual comparece, un oficio de fecha 25 de mayo suscrito, por Argel García Alvarado, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el que solicita se acredite como representantes del Partido Nueva Alianza a la mencionada, como propietaria, y adicionalmente a Mario Laurencio Castro Mera como suplente; misma que carece de idoneidad al no ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus facultades, por lo que se identifica como una documental privada con insuficiente valor probatorio con fundamento en los artículos 15, fracción II, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Razón por la cual, se estudiaron íntegramente las copias certificadas expedidas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral, de las Actas de la “Sesión Permanente de la Jornada” de fecha 03, “Sesión de Cómputo” y “Cómputo municipal” de fecha 06, todas del mes de julio del año en curso, desprendiéndose que al momento del pase de lista de los representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Ajacuba, y en el apartado de firmas, no se menciona a Mario Castro Mera.

Caso similar ocurre con Elsy Lizeth Mera Grande ya que en las Actas de “Sesión Permanente” al momento del pase de lista no es mencionada y en apartado de firmas aparece su nombre pero no así su

firma, adicionalmente en las de “Sesión de Cómputo” y “Cómputo municipal” no es mencionada.

Por tal motivo, tal y como se mencionó en el Resultando quinto, con fecha 30 treinta de julio del año en curso el Magistrado Instructor en el **JIN-05-PANAL-051/2011**, dictó auto de radicación, en el que ordenó se requiriera a Mario Castro Mera y Elsy Lizeth Mera Grande, (quienes se ostentaron simultáneamente como representantes propietarios del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal de Ajacuba), para que acreditaran su respectiva personería en el plazo que para tal efecto se señaló, con el apercibimiento que para el caso de incumplimiento se desearía el juicio interpuesto; con fundamento en el artículo 61, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo antes mencionado, fue notificado el mismo día de su dictado en punto de las 9:50 nueve horas cincuenta minutos, en los estrados de este Tribunal Electoral, toda vez que, Mario Castro Mera los señaló expresamente para oír y recibir todo tipo de notificaciones. Por su parte Elsy Lizeth Mera Grande no indico domicilio alguno.

Ante la omisión de los promoventes para dar cumplimiento al requerimiento aludido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tuvieron por precluidos sus derechos para promover dentro del presente expediente, por ende es procedente actualizarse el apercibimiento decretado.

En la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción I en correlación con el numeral 10 fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcriben:

“Artículo 10.- *Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

III.- *Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;”.*

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desearán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”.

Por tal motivo al acreditarse la causal de improcedencia ya descrita, respecto al **JIN-05-PANAL-051/2011** es permisible **SOBRESEER** y por tanto **DESECHARLO DE PLANO**.

Por lo que hace al **JIN-05-PRI-035/2011** se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. La misma se desprende de la documental pública con pleno valor probatorio, consistente en la certificación a favor de Faviola Pérez Cortés como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ajacuba, de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral; por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio, tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral Local, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002,

emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo, se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la *Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, bajo el rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”*

Es preciso señalar, que los principios de certeza y legalidad y equidad son principios rectores de las elecciones consistentes el primero en realizar las funciones electorales con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables y el segundo en la adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos, y de los partidos políticos.

Ahora bien, resulta atinente señalar las siguientes jurisprudencias cuyos rubros, texto y datos de identificación son los siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

“ELECCIONES. CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo*

el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.”

De lo anterior se desprende que el principio de legalidad, equidad y certeza son tres de los cinco principios rectores de las elecciones, dichos principios deben de cumplirse para poder considerar una elección válida.

VI.- ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal considera que los agravios que aduce el inconforme en su medio de impugnación, son los siguientes:

PRIMER AGRAVIO.- Por lo que hace a la manifestación de la parte actora en el sentido de que se actualiza el contenido del artículo 41, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, es preciso señalar que el actor omite expresar los hechos generadores del acto que pretende reclamar, señalando únicamente argumentos vagos y

generales que no expresan los acontecimientos que a su criterio deben generar la nulidad que pretende.

Es decir no realiza manifestación específica para que este Tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del código antes mencionado, pueda deducir de estos, los agravios que resiente el inconforme, pues no señala circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de los hechos narrados.

Resulta pertinente mencionar que, el “agravio” es una institución procesal que contiene los siguientes tres elementos:

- A) “*El hecho*”, constituye la violación en sí misma, es la acción u omisión emitida por la autoridad responsable, es decir es la fuente de la lesión, el cual debe ser expresado claramente para que esta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama;
- B) “*La disposición legal o principio constitucional violado*”, y
- C) “*El concepto de violación*”, es decir, la violación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos de la autoridad responsable y los derechos fundamentales que estime violados.

De igual forma, debe decirse que la “pretensión” en todo medio de impugnación debe contener los siguientes cuatro elementos:

- A) “*La causa*”, la cual puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, es el motivo de la demanda, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio;
- B) “*La pretensión o petitium*”, siendo ésta la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización;
- C) “*El efecto jurídico perseguido*” o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y
- D) “*La causa petendi (causa de pedir)*”, consiste en “el por qué del petitium” (por qué de la pretensión), es decir, es la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los agravios deben referirse: en primer lugar a “la pretensión”, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a “la causa petendi” o causa de pedir, que implica el por qué de la pretensión.

Sin embargo, en el presente agravio el actor no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “causa de pedir” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, fracción III, de la Constitución Política Local; 68 de la Ley Electoral del Estado; 3 y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación

establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.”

Consecuentemente, al encontrarse este Tribunal Electoral impedido para estudiar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 41 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hechas valer por el actor, es procedente declarar este **PRIMER AGRAVIO** como **INATENDIBLE**.

Previo al estudio de fondo resulta indispensable establecer el siguiente marco normativo, la Ley Electoral del Estado, en los artículos 40 al 45, establece entre otras cosas:

1. La forma en cómo se dividen los gastos originados por los partidos;
2. El Consejo General determinará el monto de los topes de los gastos de campaña por municipio;
3. Los partidos políticos se sujetarán a un sistema de contabilidad;
4. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados por las aportaciones que reciban;
5. Los partidos políticos presentarán ante la Coordinación Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral, dos tipos de informes financieros; y
6. Para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se creará una Comisión de Auditoría y Fiscalización dependiente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO AGRAVIO: Se actualiza la causal de nulidad de la elección del artículo 41 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, toda vez que, en el Municipio de Ajacuba, al Partido del Trabajo le correspondió como cantidad máxima para gastos de campaña \$135,044.68 (Ciento treinta y cinco mil pesos), mismo que rebasado en más de un 10% diez por ciento, por lo que al haber un

gasto excedido de propaganda y publicidad, al emitir los ciudadanos su sufragio, en todo momento estuvieron influenciados por la propaganda y publicidad, consistente en lonas, vinilonas, playeras, gorras y la rotulación de un vehículo, que de manera descomunal, fue evidente su colocación en lugares en forma excedida.

Con la finalidad de probar su dicho, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su calidad de actor acompañó como medios de prueba los siguientes:

1. **Documental Pública:** Copia certificada del acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral.
2. **Documental Pública:** Copia certificada del acta de la sesión de cómputo.
3. **Documental Pública:** Copia al carbón del acta de cómputo final de la elección de miembros de ayuntamientos.
4. **Técnica:** Cuarenta y nueve fojas que contienen cincuenta y cinco fotografías en copias simples.
5. **Documental Privada:** Tres ejemplares de la revista denominada "propuesta".
6. **Documental Privada:** Un escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática dirigida al Instituto Electoral del Estado.
7. **Documental Privada:** Tres copias simples de notas que expide la empresa "conceptos integrales de mercadotecnia".

Por su parte, el **Partido del Trabajo** en su calidad de Tercero Interesado acompañó como única prueba:

1. **Técnica:** Un disco compacto, maraca "SONY" identificado con la leyenda "cierre de campaña Mario Pacheco PT".

Por lo que respecta a esta prueba técnica ofrecida por el tercero interesado, del desahogo se advierte que sólo pone de manifiesto lo que objetivamente se aprecia en la misma, sin que se advierta del escrito del tercero interesado lo que intenta demostrar con la misma, es decir no narra circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, en tal sentido y al no poderse adminicular con el propio escrito de la parte tercera interesada, ni con ningún otro elemento de los que obra en el expediente, el mismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo alcanza un valor indiciario simple.

Por lo que hace a las "**Documental Pública**", se les reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Para el caso de las “**Documental Privada**”, se les concede valor indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La prueba consistente en la revista denominada “PROPUESTA;” y un escrito de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; al no poderse adminicular con algún otro elemento de prueba de los que obran en el expediente, lo procedente es otorgarles el valor de presunción por cuanto a lo que ellas mismas contienen, sin que se pueda acreditar con tales elementos el dicho del inconforme tal y como lo establece el párrafo primero del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, en relación a las pruebas “**Técnicas**”, tienen valor indiciario simple en cuanto a los hechos descritos cuya fuerza convictiva es insuficiente para acreditar las manifestaciones del inconforme en términos de los artículo 15, fracción III, y 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en razón de la descripción de su contenido y forma en que fueron ofrecidas que a saber es el siguiente:

FOTOGRAFÍAS	DISCO COMPACTO
<ol style="list-style-type: none"> 1. De 01 una de ellas, tres tomas de una playera y una gorra con la leyenda “presidente Mario Pacheco, PT, 3 de julio” 2. En 01 una, existen tres tomas diferentes de una camioneta rotulada “presidente Mario Pacheco, vota así PT, 3 de julio” y con la fotografía de una persona. 3. En 47 cuarenta y siete, se observan tres apartados, el primero de ellos consiste en el asentamiento de diversas ubicaciones mencionando 	<p><i>Al inicio una cabalgata de 20 caballos y jinetes.----- Minuto cinco se escucha una canción alusiva al PT anunciando el nombre de Mario Pacheco.----- Minuto siete, se aprecia una camioneta de color blanca; llevando un par de banderas con iniciales PT. Dicha camioneta va enfrente del convoy de caballos.----- Minuto doce se escucha por un altavoz el nombre de Mario Pacheco Pérez el candidato del PT ----- Minuto dieciocho entra el convoy de caballos. En la entrada se observa una manta con las iniciales PT.----- Minuto veinticuatro, una persona con vestimenta charra montado en un caballo da vueltas, en el centro de dicha construcción, donde se observa la leyenda “Plaza de toros feria 2010”----- Minuto veintiséis se observa que las personas que se encuentran en las gradas empiezan a ondear banderas con las iniciales PT. Se puede distinguir también que todo el convoy de caballos se encuentra alrededor de dicha construcción.----- Minuto veintisiete, se observa un grupo de gente arriba de un templete, una persona toma la palabra comentando que más adelante se escucharán propuestas del partido del trabajo. Se escucha también que es el cierre de campaña.----- También se escucha que hacen la presentación de la gente que</i></p>

<p>nombre de calles así mismo señala diversas dimensiones a lo largo y ancho en metros; el segundo un mapa y en el tercero imágenes de lonas en donde puede apreciarse la leyenda "presidente Mario Pacheco, vota así PT, 3 de julio".</p>	<p><i>acompañará en la administración a Mario Pacheco Pérez, también a un diputado. Por último hacen la presentación de Mario Pacheco Pérez; hace un recorrido con su caballo alrededor de la construcción.-----</i> <i>Minuto treinta toma la palabra un ex presidente; según el presentador-----</i> <i>Minuto treinta y siete toma la palabra una persona que dice llamarse Mario Pacheco Pérez donde agradece la asistencia de la gente por el cierre de campaña. Donde también manifiesta que voten el 3 de julio por Mario Pacheco Pérez.---</i> <i>Minuto cuarenta y dos toma la palabra otra persona (presentador) donde pide el apoyo el 3 de julio, para Mario Pacheco.-----</i> <i>Minuto cincuenta y ocho se observa la quema de juegos artificiales con la leyenda de "pacheco vamos a ganar 3 de julio."-----</i> <i>Al minuto sesenta finaliza el video se escucha "todos tenemos una cita, un derecho, un derecho que hay que ejercer el domingo 3 de julio, la cita es en las urnas".-----</i></p>
--	--

Atendiendo a lo anterior, es dable establecer que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas tendientes a que el tercero interesado pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas.

El partido político debe señalar en su escrito, las circunstancias de tiempo, modo, lugar así como identificar a las persona y relacionar los hechos que pretende acreditar, por lo que, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice en su escrito de impugnación, para así poder materializar su dicho y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar. Lo anterior se robustece con las siguientes jurisprudencias cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos

complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. Partido Acción Nacional. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004. Coalición Alianza por Zacatecas. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente medio de impugnación, este Tribunal realizó requerimiento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitando el Dictamen que realiza la Comisión de Auditoría y

Fiscalización del total acumulado para cada gasto de campaña correspondiente al Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo.

En atención a la solicitud anterior, la autoridad electoral administrativa local remitió el Dictamen Consolidado de Ingresos y Gastos de Campaña de la elección a miembros de Ayuntamiento de Ajacuba, Hidalgo, emitido por la Comisión de Auditoría y Fiscalización del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, fracción II, de la Ley Electoral Local, que realizó para la elección de dos mil once respecto de los candidatos registrados por el Partido del Trabajo, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I, y 15, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del informe en comento, este Tribunal deduce que la cantidad de gasto ejercido por la planilla del Partido del Trabajo en el municipio de Ajacuba, asciende a la cantidad de veinte mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y ocho centavos. (\$20,893.58 MN) y que no rebasa la cantidad de veinticuatro mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$24,893.58M.N.).

Que es la cantidad que corresponde al total de ingresos, y mucho menos se advierte que la cantidad erogada por el Partido del Trabajo en el municipio de Ajacuba, se acerque a los ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos, con quince centavos (\$148,549.15 M.N.) que corresponden al tope de gastos legal.

De igual modo, la cifra correspondiente al rubro denominado “diferencia superior al diez por ciento”, que se traduce como la diferencia de tope de gasto legal y el gasto ejercido, es de ciento veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$127,655.57 M.N.), cantidad que sumada a los gastos de prorrateo de once mil ochocientos noventa y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$11,893.58 M. N.) dan como resultado el total de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con quince centavos (\$139,549.15 M.N.); cifra que de ninguna manera rebasa el

tope de gasto legal de ciento cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos con quince centavos moneda nacional (\$148,549.15).

En ese orden de ideas, del contenido del dictamen citado no puede desprenderse, ninguna irregularidad relativa al rebase al total de gasto acumulado, ni mucho menos un gasto excedido de propaganda y publicidad como lo manifiesta la inconforme.

Por otro lado, el actor es omisa en indicar cuál es el defecto o inconsistencia que, en su caso, pudiera derivarse del dictamen ya valorado, así como tampoco aporta medios probatorios tendentes a desvirtuar su contenido y términos, no precisa con claridad las circunstancias constitutivas de probables vicios que den lugar a ejercer facultad de fiscalización o de revisión, como lo pretende.

Resulta atinente resaltar que el Dictamen fue presentado por la Comisión de Auditoría y Fiscalización el seis de julio de dos mil once, por lo que desde ese momento comenzó a transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que haya sido impugnado.

Analizado lo anterior, este Tribunal advierte que no se vulneraron los principios rectores en las elecciones del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, por lo que resulta inconcuso que en todas las etapas se cumplieron los principios de legalidad, equidad y certeza.

Finalmente y toda vez que este Órgano Jurisdiccional advierte que del Dictamen en estudio no se presenta ninguna anomalía, además de que no existió violación por parte del Partido del Trabajo en cuanto haber rebasado el tope de gastos de campaña señalados en la ley Electoral del Estado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III,

5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, se declara el **SOBRESEIMIENTO** y por tanto **SE DESECHA DE PLANO**, toda vez que se actualizo una causal de improcedencia, el **JIN-05-PANAL-051/2011**, interpuesto por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**.

SEGUNDO.- Con base en los razonamientos vertidos en el considerando VI de esta resolución, se declara **INOPERANTE** el primer agravio esgrimido por el actor.

TERCERO.- Se declara **INFUNDADO** el segundo agravio formulado por el inconforme, con base en los razonamientos vertidos en el considerandos VI de esta resolución,.

CUARTO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, al Partido del Trabajo en su carácter de Tercero Interesado, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.